

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
**ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

---

**Bucaramanga, 07 de noviembre del 2023**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JOSE ARBEZ RAMOS MANRIQUE**

**DEMANDADOS: LUIS CARLOS MEJIA SOTO y LA COOPERATIVA  
SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES  
LIMITADA “COPETRAN”.**

**RADICADO: 6808131030022019-00021-01**

**RADICADO INTERNO: 798/2023**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO POR LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ  
SEGUROS S.A.**

**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 243.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.698.395 de Bucaramanga, con dirección electrónica [guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com), obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de manera respetuosa le manifiesto a Usted que estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL**

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
**ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

---

**RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja y con respaldo en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El recurso de apelación contra la mencionada sentencia proferida por en audiencia el día 25 de septiembre del 2023; tiene como finalidad que los Honorables Magistrados que lo desaten, REVOQUE en todas sus partes la sentencia de la primera vara y en su lugar se ABSUELVA a mi representada.

La sustentación del recurso se contrae a los reparos que se indicaron al presentar el recurso y que consistieron en lo siguiente:

**PRIMERO.** - El error del Señor Juez de la primera vara hace referencia al reconocimiento del daño emergente en favor del demandante por el reemplazo total del auto carpado eléctrico del vehículo de placas WCX756, ya que lo dio por demostrado sin estarlo. Ahora bien, las evidencia que se tiene para afirmar que el daño reconocido no está probado o no se sufrió son las siguientes:

- Se tiene las siguientes pruebas documentales aportadas en debida forma dentro del expediente y las cuales nada dicen del daño total o parcial del auto carpado eléctrico del vehículo de placas WCX756.
  - El Informe Policial De Accidente No. 000015787 de fecha 25 de septiembre del 2016, suscrito por el Patrullero GIOVANY ZAFRA RAGEL identificado con cedula de ciudadanía número 91.539.116, placa número 093767 fue la autoridad de transito que llego a conocer del accidente y quien registro el vehículo de placas WCX756 conducido por el señor Edward Arnaldo Ramos Torres como vehículo número 1, y en el punto 8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO indico lo siguiente: *daños parte lateral izquierda en llanta, cabina, platón*, en el punto 8.9. LUGAR DE IMPACTO señalo parte frontal izquierda.

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
**ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

- La Inspección a vehículo avaluó de daños de fecha 26 septiembre del 2016, suscrito por Técnico en Automotores LUIS A FUENTES P quien en la inspección realizada al vehículo de placas WCX756 indico lo siguiente: *Capot, persiana, defensa, botella de la dirección, mangueras, puerta izquierda, estribo, tanque estribo, puerta costado izquierdo, manecilla, cabina, platón volco, panorámicos, empaques, farola, direccional, plumillas, torpedo interno, estructura interna delantera izquierdo, rin delantero y trasero izquierdo, 03 llantas estalladas, tapizado interno de la puerta, abollado, torcido, roto y descuadrado, Daños ocultos y mano de obra.* Esta inspección realizada cuenta igualmente con seis (6) imágenes en los cuales se observan los daños materiales sufridos por el vehículo de placas WCX756, en mencionadas imágenes se ratifican los daños descritos por el Técnico LUIS FUENTES, sin embargo, nada se ve o se describe en la inspección de unos daños sufridos en el sistema de auto carpado electrónico.



Se señala en la imagen que antecede con un círculo de color azul, una volqueta la cual cuenta con un sistema de auto carpado electrónico y si

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
**ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

---

realizamos un comparativo con imagen siguiente, la cual fue aportada con la inspección de daños nada se observa de mencionado sistema.



Aunado a lo anterior, no se podría hablar de un daño parcial o total, pues no se cuenta con las pruebas para demostrar con certeza que el sistema de auto carpado electrónico del vehículo de placas WCX756 sufrió un daño parcial o total como fue reconocido por el juez de primera instancia.

**SEGUNDO.** – El otro error que cometió el Señor Juez de la primera vara hace referencia al reconocimiento del lucro cesante en favor del demandante derivado de las ganancias frustradas durante el periodo de reparación del vehículo de placas WCX756, ya que lo dio probado con unas características que no fueron probadas. Ahora bien, las evidencia que se tiene para afirmar que el lucro cesante no está probado en los términos que fue concedido son las siguientes:

- Se tiene que el demandante no probó que, para el día 25 septiembre del 2016 el vehículo de placas WCX756 se entrara prestando los servicios de doble turno **día y noche**.
  - El señor juez reconoció el lucro cesante de un vehículo que estuviera en operación 26 días al mes, en turnos de **día y noche**, con un producido

**ALONSO GUARÍN GARCÍA  
CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA  
ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

---

promedio de \$ 1.970.000 diario con objeto de probar dicha afirmación el demandante apporto como prueba documental la certificación expedida por NICOLASA DAGUER HUMANEZ jefe de recurso humanos de la empresa UNION TEMPORAL PCCH 2016 Nit. 900.975.962-9 quien en audiencia de instrucción de juzgamiento se escuchó en declaración frente a la vinculación del vehículo de placas WCX756 con mencionada empresa e igualmente en mencionada certificación se indicó que los servicios que se prestaban era de transporte de material terraplén en doble turno **día y noche**, sin embargo, a la hora de interrogar a la señora NICOLASA no fue clara en indicar si el contrato transporte por el cual se requería los servicios de terraplén inicio a mediados de junio del 2016 o termino junio del 2016, sin embargo, si fue clara en indicar que solo duro 3 meses la relación contractual, lo que es evidente que para el día 25 de septiembre del 2016 el vehículo de placas WCX756 no se encontraba prestando los servicios de **día y noche** a la empresa UNION TEMPORAL PCCH 2016, lo que desvirtúa los hechos de la demanda frente a ese punto y lo manifestado por el señor demandante JOSE ARBES RAMOS MANRIQUE quien indico en interrogatorio que para fecha de los hechos la volqueta se encontraba vinculada en la UNION TEMPORAL PCCH 2016.

Aunado a lo anterior, no existe prueba adicional a la anteriormente referenciada que indique que el vehículo de placas WCX756 prestara los servicio en doble turno (**día y noche**), es decir, contratos o certificaciones para los periodos de enero, febrero, marzo, o la existencia de algún contrato de transporte vigente para el mes de septiembre, o pago de nómina de dos turnos para la fecha en que ocurrió el accidente que nos pueda dar la certeza que efectivamente para el día de los hechos se encontraba prestando los servicios de doble turno y así poder determinar de manera precisa cuales fueron las ingresos frustrados que se esperaban percibir durante el periodo de no producción del bien.

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
**ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

---

- Frente a característica de los gastos operacionales de un vehículo que preste los servicios de un turno o doble turno se tiene lo siguiente:
  - La perito DORA CECILIA CASTRO SANCHEZ en su peritaje determino que el costo operacional diario mensual que genera un vehículo de las características de la volqueta de placas WCX756 ejerciendo labores de doble turno diario día y noche, con promedio de 26 días trabajados al mes el valor promedio es de \$ 15.083.074,16, promedio diario seria la suma \$580.118, frente a este mismo tópico se tiene el interrogatorio del demandante el señor JOSE ARBEZ MANRIQUE, quien indico que el gasto operacional de la volqueta en un turno eran \$400.000 mil pesos y doble turno \$800.000 mil pesos diarios, lo que indica que los gasto operacionales del vehículo de placas WCX756 ejerciendo labores de doble turno por 26 días trabajados al mes tendría un costo de \$20.800.000, un valor supero al establecido por la perito, y que criterio de este apoderado es la suma que se debe tener en cuenta pues esta la manifestación de la persona que conoce los gastos operacionales del vehículo de placas WCX756.
- Frente a los días reconocidos por no operatividad del vehículo de placas WCX756.
  - El señor juez reconoció un periodo de 75 días contados desde el día 25 de septiembre del 2016 hasta el día 09 de diciembre del 2016, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el interrogatorio rendido se tiene que la aseguradora del vehículo de placas WCX756 por temas administrativos tardo 10 días para algunas autorizaciones motivo por el cual el taller autorizado por la asegurado deje de trabajar en el vehículo en ese periodo de tiempo, tiempo que no debe ser asumido por esta parte por cuanto se trata de perjuicio generado por Liberty Seguros por incumpliendo tardío de la obligaciones contractuales con el asegurado.

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
**ABOGADOS**

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada  
Teléfonos: 6076707912 - 6076903590 Cel. 315 3999630  
Bucaramanga

---

En los anteriores términos dejó sustentación del recurso de apelación ante los Honorables Magistrados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,



**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
C.C. No. 1.098.698.395 de Bucaramanga  
T.P. No. 243.404 del C. S. de la J.